

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N° 015

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”
DEMANDADO: ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC” , quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, mayor de edad.

ANTECEDENTES

El COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”, demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 2815 de fecha 18 de septiembre del 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 del C. G. del Proceso, quedando notificado el extremo pasivo de manera personal conforme al acta calendada 4 de Febrero del año avante¹.

El demandado ejerció su derecho de defensa, proponiendo excepciones previas y de fondo, e incidente de nulidad, no obstante, estos escritos de una parte fueron presentados de manera extemporánea, y de otra resultan improcedentes, razón que motiva la presente providencia, dando aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

¹ Ver folio 24 cuaderno principal

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC” , quien actúa a través de apoderado judicial propuso demanda en contra de ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero, consagrado en el artículo 431 del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne del artículo 422 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, pues no presentó elemento probatorio alguno.

Respecto a la nulidad deprecada por indebida representación de la parte demandante y falta de competencia por el domicilio del demandado, estos hechos constituyen excepciones previas que para los procesos ejecutivos, deben ser alegados vía recurso de reposición², petición que fue elevada de forma extemporánea, tal como fue declarado en providencia calendada 3 de marzo del año avante, la cual por demás cobro ejecutoria sin reparo alguno.

A efectos de ejercer control de legalidad, sobre la actuación adelantada el Despacho avizora que no existen las falencias denunciadas por el demandado, pues si bien su domicilio en el municipio de Puerto Tejada, el lugar para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del título valor es la ciudad de Cali, lo que permite a este Despacho continuar conociendo; en cuanto a la representación de la parte demandante en lo que corresponde al Poder otorgado se tiene que el mismo sólo requiere presentación personal por el otorgante ³ y en cuanto al apoderado, éste podrá aceptarlo expresamente o por su ejercicio, encontrándonos en este caso en el segundo evento.

Así las cosas el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago número 2815 de fecha 18 de Septiembre de 2019, con sus respectivos intereses.

² Interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del mandamiento

³ Art 74 inc. 2°

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria de este Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 200.000.00 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 32 fijado hoy 18 de mayo del 2020.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario